

## CONCLUSIÓN

A modo de conclusión señalamos la opinión de un importante sector de la Cátedra de Derecho Penal de la UDELAR, desde que, en palabras del **Dr. Miguel Langón**: "...las personas "desaparecidas no se encuentran privadas de libertad, sino en un período no muy lejano respecto a la fecha de su detención, o fallecían en sesiones de tortura, o, excepcionalmente, eran muertas a propósito, o, en otros casos, sus situaciones se "legalizaban" de distinta manera, formándose a su respecto un juicio, de naturaleza militar, conforme a la legislación vigente..." (Criminología y Derecho Penal, Tomo I, pág. 56); reflexión que, si bien el autor formula para la realidad uruguaya, se estima extensible a la vivida en Argentina.

Desde el punto de vista jurídico debemos mencionar: en sentencia dictada en el año 1949, por el Sr. Juez del Crimen de Segundo Turno, **Dr. Marcelino Izcúa Barbat**, se expresaba que: "...El propio hecho de que no haya aparecido el cadáver de la víctima, hecho sin duda negativo pero plenamente comprobado no es contradictorio sino congruente con el hecho imputado y toda la serie de los que lo precedieron o siguieron y explican y comprueban configurando una presunción posterior, de relevancia y valor probatorio indiscutible.(...) La imposibilidad material de hallar el cadáver de la víctima que resulta de factores de orden natural, no puede contrariar lógica y legalmente el cuadro que surge de la prueba..."

De lo antes expresado y como resultado del análisis, se podría concluir que no ha existido una Asociación Ilícita conformada por los agentes del Estado uruguayo, dada la legislación vigente en la República Argentina, cuando podrían haber ocurrido los hechos que se imputan. Los funcionarios militares y policías mencionados integraban las fuerzas de seguridad del Uruguay, sometidos a la jerarquías correspondientes, actuando con sujeción a la cadena de mando y en cumplimiento de ordenes derivadas de aquel.

Privación ilegítima de la libertad personal. Los mismos no pudieron haber mantenido en cautiverio a personas detenidas, más allá del período en el cual prestaron servicios en la dependencia a la cual pertenecían o hasta cuando dejaron de pertenecer a la misma; debe considerarse que se habrían desarrollado los hechos en territorio extranjero, por lo tanto tal situación no podría extenderse, tampoco, posteriormente a la suspensión de su concurrencia a aquel país. Ni en Uruguay ni en Argentina se han llevado a cabo esfuerzos tendientes a ubicar detenidos, sino que se ha procurado ubicar restos humanos, por lo tanto y como se ha expresado, los mismos estarían muertos.

Con las acciones llevadas a cabo por el Gobierno uruguayo y el argentino, se ha hecho una aplicación del principio de retroactividad de la ley penal, en clara violación a lo dispuesto por la Constitución de ambos países.

Se ha categorizado el delito de privación de libertad como un delito permanente, cuando **claramente ha cesado la ejecución o las acciones de los agentes del Estado**, por no tener ninguna persona bajo su control o dominio. Ha cesado la ejecución de las acciones previstas, **los detenidos-desaparecidos han muerto** como lo confirman las investigaciones efectuadas.

**No se adecuan los tipos penales argentinos y uruguayos al principio de doble identidad** expresamente previsto en el ordenamiento legal vigente, ya que el hecho que motiva la solicitud de extradición no es delito en el país requerido, por haber sido amnistiado (Ley 15.848).

Los agentes del Estado, militares y policías han sido amnistiados por la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, con lo cual se han extinguido los delitos y no corresponde investigar. El Estado pretendió poner fin a uno de los conflictos más importantes por los que atravesó el Uruguay, declinando su derecho a castigar las conductas criminales. Se trata de una ley excepcional que fuera ratificada por la ciudadanía en el libre ejercicio de sus derechos, la que a su vez puesta a consideración ante la Suprema Corte de Justicia, la misma ratificó su constitucionalidad en distintos fallos, con integración variada y ante causas diferentes.

**Los delitos por lo cuales se solicita la extradición prescribieron** tanto para el derecho uruguayo, como para el argentino.

El juzgado del Dr. Canicoba Corral que intervino en la causa referida al pedido de extradición anterior (2001), decretó la clausura de la misma, por lo que existe "**cosa juzgada**" sobre los hechos, el gobierno uruguayo le expresó, que el caso por el cual se hacía la solicitud, estaba incluido en la Ley de Caducidad. Se ha desconocido la jerarquía de la ley y se ha soslayado su consideración, con la aquiescencia de los Tribunales y de la Corte.

Lo que la ley penal establece, es que esté suficientemente justificada en el proceso, la existencia de **un hecho de la vida real que revista las características de un delito específico y descripto en una figura delictiva por la ley penal.**

En el caso que nos ocupa, no se ha justificado plenamente la existencia de una acción u omisión, no se ha hecho diferenciación de responsabilidades, por lo tanto se han incluido personas como imputadas cuyas conductas no configuran hechos punibles que revistan características de delito específico.

El delito por el que quedó habilitada la extradición (Art. 144 bis Código Penal Argentino), **no estaba vigente a la fecha de los hechos en la legislación Argentina.**

Finalmente, lo que la sentencia debió resolver y no lo ha hecho, es si procedía o no la aplicación del Art. 144 bis del Código Penal Argentino, a hechos anteriores a su vigencia, **si la norma no es aplicable, la extradición no procede**, ni por la figura invocada, como hemos visto ut supra, ni por ninguna otra.

Con lo cual podemos concluir señalando que se está procesado, sin mérito, una violación flagrante al Estado de Derecho, violentando las normas constitucionales, las garantías individuales y del debido proceso, no ajustado a derecho, con la aplicación de normas que no son consuetudinarias, de carácter internacional, que no son aplicable por no estar vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, por los cuales se hacen las imputaciones.

Inspector Mayor (R) RICARDO MEDINA (Policía Nacional) Montevideo, 21 de agosto de 2007.-